



Bruselas, 17 de mayo de 2023
(OR. en)

9313/23

LIMITE

DROIPEN 73
COPEN 153
JAI 617
FREMP 143
SOC 318
CODEC 858

**Expediente interinstitucional:
2022/0426(COD)**

NOTA

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas
- Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. En diciembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.¹
2. La propuesta iba acompañada de una evaluación de impacto y una comunicación.²

¹ 16322/22.

² 16322/22 ADD 1, 16322/22 ADD 2, 16322/22 ADD 3, 16322/22 ADD 4, 16322/22 ADD 5.

3. En ella, la Comisión señaló que es necesario modificar la Directiva 2011/36/EU con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias que había detectado, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito.

II. TRABAJOS REALIZADOS EN EL GRUPO

4. Tras la presentación de la propuesta, el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) inició su estudio durante la Presidencia sueca del Consejo. Dicho estudio avanzó con relativa rapidez y dio lugar a un amplio acuerdo sobre algunos ajustes del texto de la propuesta.
5. Tras la reunión de los Consejeros de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) del 17 de mayo de 2023, la Presidencia concluyó que podría presentarse al Coreper un texto idéntico al que figura en el anexo de la presente nota, con vistas a preparar la orientación general del Consejo.

III. CONCLUSIÓN

6. En vista de lo que antecede,

se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la propuesta que figura en el anexo³ de la presente nota; y
- recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre este texto;

se invita al Consejo a que:

- alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota, que constituirá la base de las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

³ Las modificaciones en relación con la propuesta original se indican en **negrita** o [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

[*Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo*¹,

*Visto el dictamen del Comité de las Regiones*²,]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C , de , p. .

² DO C , de , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos sigue siendo una prioridad para la Unión y los Estados miembros.
- (2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³ constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar la prevención y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género.

³ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo [DO L 101](#) de 15.4.2011, p. 1[...].

- (3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025⁴ enuncia un conjunto de medidas que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. [...] Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos y a los sistemas nacionales destinados a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas de la trata de seres humanos.

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [COM\(2021\) 171 final](#), de 14.4.2021.

- (4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado y la adopción ilegal en las formas de explotación enumeradas explícitamente en [...] la Directiva 2011/36/UE y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos. **El matrimonio forzado y la adopción ilegal ya pueden entrar en el ámbito de los delitos relacionados con la trata de seres humanos definidos en la Directiva, en la medida en que se cumplan todos los criterios constitutivos de dichos delitos. No obstante, en vista de la gravedad de estas prácticas, el matrimonio forzado y la adopción ilegal deben incluirse explícitamente como formas de explotación en la Directiva 2011/36/UE. Las normas de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de las definiciones de matrimonio, adopción, matrimonio forzado y adopción ilegal, o de delitos conexos, cuando estén previstas en el Derecho nacional o internacional.**

- (5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se comete o facilita a través de las tecnologías de la información o la comunicación. Los traficantes utilizan **con frecuencia** internet y las redes sociales, entre otros medios, para captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores. **El marco jurídico vigente en la Directiva 2011/36/UE ya incluye, en el ámbito de la definición de trata de seres humanos, los delitos cometidos con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por ejemplo en la captación y explotación de las víctimas, la organización de su transporte y alojamiento, la exposición en línea de las víctimas y el contacto con clientes potenciales, el control de las víctimas y la comunicación entre los autores, incluidas todas las transacciones financieras conexas. A fin de abordar este *modus operandi* de los traficantes, las autoridades policiales deben mejorar sus capacidades y conocimientos especializados en materia digital, a fin de mantenerse al día de los avances tecnológicos. Además, se invita a los Estados miembros a que se planteen el uso de medidas preventivas (en particular para disuadir la demanda) que aborden la cuestión del uso abusivo de los servicios en línea con relación a la trata de seres humanos. [...]**

- (6) Con el fin de mejorar la respuesta penal a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en beneficio de personas jurídicas y de disuadir de su comisión, [...] es **necesario clarificar** el régimen de sanciones aplicable a las personas jurídicas [...].
- (7) [...] ⁵[...] **La Directiva [2014/42/UE] establece normas mínimas relativas a la inmovilización y decomiso de los instrumentos y productos del delito en materia penal, y es aplicable a las infracciones penales contempladas en la Directiva 2011/36/UE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2011/36/UE sobre inmovilización y decomiso han quedado obsoletas y deben derogarse.**

⁵ [...]

- (8) Con el fin de mejorar la capacidad nacional para identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, [...] **uno o varios mecanismos** de [...] derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos [...] de derivación formales y el nombramiento de centros de coordinación [...] para la derivación **transfronteriza** de víctimas son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza. **Un mecanismo de derivación debe ser un marco transparente, accesible y armonizado que facilite la detección, la identificación, el apoyo y la asistencia tempranos de las víctimas de la trata de seres humanos y su derivación a las organizaciones y organismos nacionales competentes. Dicho marco debe indicar las autoridades competentes, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas participantes y definir sus responsabilidades respectivas, incluidos los procedimientos y la línea de comunicación. Estos mecanismos pueden consistir en un conjunto de procedimientos, directrices, protocolos marco o acuerdos de cooperación establecidos. Debe aplicarse un mecanismo de derivación a todas las víctimas y a todas las formas de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, teniendo en cuenta la vulnerabilidad individual de las víctimas. Los centros de coordinación deben servir de puntos de contacto para la derivación transfronteriza de las víctimas. Pueden estar basados en mecanismos o estructuras de gobernanza ya existentes y no sustituirán los mecanismos ni las líneas directas nacionales de denuncia. Se anima a los Estados miembros a que dispongan de un único mecanismo nacional y un único centro de coordinación cuando la organización de la administración pública lo permita.**

- (9) Con el fin de seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios **cuando el usuario sepa que la persona que los presta [...] es víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos.** Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de demanda que impulsan [...] todas las formas de explotación. **La tipificación penal solo debe tener por objeto el uso de servicios prestados en el marco de la explotación comprendida dentro de la infracción relacionada con la trata de seres humanos. Por lo tanto, la infracción no debe aplicarse a los clientes que adquieran productos fabricados en condiciones de explotación laboral, ya que no son los usuarios de un servicio.**

- (10) La recopilación de datos precisos y coherentes y la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. Establecer la obligación de que los Estados miembros recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. [...] **Se anima a los Estados miembros a que mantengan la granularidad de la recopilación anual de datos establecida en 2022, conforme a las orientaciones acordadas entre los Estados miembros y EUROSTAT, que ha elaborado las estadísticas utilizadas para el informe contemplado en el artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE, así como del informe mundial anual sobre la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.**
- (11) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, prevenir y combatir la trata de seres humanos y proteger a las víctimas de este delito, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

- (12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos del niño, los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.
- (13) [...] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado, mediante carta del **20 de abril de 2023**⁶, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

⁶ 8928/23.

- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (15) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁷, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (16) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/36/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2011/36/UE

La Directiva 2011/36/UE se modifica como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 2 **se redactará como sigue:** [...]

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, **la explotación del matrimonio forzado o la adopción ilegal**, el trabajo o los servicios forzados, incluidas la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

- 2) [...]

⁷ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

[...]

3) El artículo 6 se [...] sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, le sean impuestas **sanciones o medidas** [...], de carácter penal o de otro tipo, que sean **efectivas, proporcionadas y disuasorias**: [...]

[...]

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que **las sanciones o medidas aplicables a** [...] las personas jurídicas [...] consideradas responsables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, **de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3** [...] **incluyan multas de carácter penal o de otro tipo y puedan incluir otras sanciones o medidas penales o de otro tipo como**: [...]

a) **la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;**

b) **el cierre de los establecimientos utilizados para cometer la infracción;**

- [...] **c)** [...] la inhabilitación para el ejercicio de actividades [...] **empresariales**;
- [...] **d)** el sometimiento a vigilancia judicial;
- [...] **e)** la disolución judicial.

3. [...]

3a) El artículo 7 de la Directiva 2011/36/UE queda derogado.

[...]

4) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

“4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, **uno o varios** mecanismos [...] de derivación destinados a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar **uno o varios** centros de coordinación [...] para la derivación **transfronteriza** de víctimas.».

5) En el artículo 18, se suprime el apartado 4.

6) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis

Infracciones relativas a la utilización de servicios [...] a sabiendas de que la persona que presta el servicio [...] es víctima [...] de una infracción relacionada con la trata de seres humanos

- 1) [...] Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para [...] **asegurarse de que el uso intencional de servicios prestados por la víctima de una infracción [...] contemplada en el artículo 2 [...] constituya un delito cuando se explote a la víctima para que preste dichos servicios y el usuario de dichos servicios actúe a sabiendas de que la persona que presta el servicio es víctima de una infracción contemplada en el artículo 2.**
- 2) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con el apartado 1 sean punibles con penas [...] efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 3) **Los artículos 5 y 6, el artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartados 1 y 2, se aplicarán al delito descrito en el apartado 1.».**
- 7) Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros se **asegurarán de que esté implantado un sistema que permita registrar, producir y suministrar datos estadísticos anonimizados [...] para supervisar la eficacia de sus sistemas de lucha contra las infracciones contempladas en la presente Directiva.**

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 **incluirán** [...], **como mínimo** [...], **los datos disponibles en el nivel central sobre** [...]:
- a) el número de víctimas **identificadas y presuntas** [...] de las infracciones contempladas en el artículo 2, **en la medida de lo posible, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales** [...];
 - b) el número de personas sospechosas de las infracciones contempladas en el artículo 2, desglosado, **en la medida de lo posible**, por sexo, grupos de edad (niños/adultos), nacionalidad y forma de explotación;
 - c) el número de personas procesadas por las infracciones contempladas en el artículo 2, desglosado, **en la medida de lo posible**, por sexo, grupo de edad (niños/adultos), nacionalidad, forma de explotación y naturaleza de la decisión final de procesamiento;
 - d) el número de decisiones de procesamiento (acusación por las infracciones contempladas en el artículo 2, acusación por otras infracciones penales, decisión de no acusar, etc.);
 - e) el número de personas condenadas por las infracciones contempladas en el artículo 2, desglosado, **en la medida de lo posible**, por sexo, grupo de edad (niños/adultos) y nacionalidad;
 - f) el número de sentencias judiciales (absolutorias, condenas, otras) por las infracciones contempladas en el artículo 2 [...];
 - g) el número de personas sospechosas, procesadas y condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 18 *bis*, desglosado, **en la medida de lo posible**, por sexo y grupo de edad (niños/adultos).
3. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, a más tardar el **31 de diciembre** [...] de cada año, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior.»

8) En el artículo 23, se añade el apartado 3 siguiente:

“3. [A más tardar cinco años después del plazo de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 bis y el impacto de dichas medidas.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar **dos** [...] años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. [...]

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente